



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MAGANGUÉ
MAGANGUÉ-BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. - Magangué-Bolívar, Veintiuno (21) días de Julio del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: DARÍO ANTONIO CHARRY VARGAS
EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JUANA VARGAS HURTADO
ACCIONADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO 13-430-31-84-001-2020-00107-00.

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a dictar la correspondiente Sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de la referencia, promovida por DARIO ANTONIO CHARRY VARGAS por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PERSONALIDAD JURIDICA.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que desde el año 2009 inició los trámites para que se le pudiera expedir el duplicado de cédula a su madre, Señora JUANA HURTADO VARGAS. Agrega que la Señora Hurtado Vargas presenta dificultades para movilizarse por causa de una caída y es una persona de la tercera edad.

Añade que en varias oportunidades se acercó a la Registraduría, y le manifestaron que no podían entregarle la cédula porque había llegado con errores en el nombre y número 22.924.334, por lo que el 16 de Junio volvió a presentarse en las oficinas de la Registraduría en este municipio, allí le indicaron que hiciera el pago para el correspondiente duplicado de la cédula, lo cual realizó el mismo día (recibo que anexo al escrito de tutela).

Por ultimo afirma que desde ese día hasta la fecha no se ha podido realizar el trámite del duplicado, y que su madre necesita el documento de identificación para poder reclamar sus medicamentos, pues además sufre de hipertensión y por causa de la caída debe realizarse unos exámenes médicos en la ciudad de Sincelejo.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita al despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil expida duplicado de la cedula de ciudadanía a la señora JUANA VARGAS HURTADO sin que se solicite cobro del mismo, dado que el valor del trámite fue cancelado el 16 de Junio del 2020.

Solicita además, que dichos trámites se lleven a cabo en el domicilio de su madre, ubicada en la calle 17 # 24-84 Barrio Pastrana, por causa de la inmovilidad que se le es imposible movilizarse producto de una caída.

IV. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Por auto de 08 de Julio del año en curso, el despacho resolvió AVOCAR el conocimiento de la tutela de la referencia, notificando a las partes a través de los correos electrónicos respectivos.

Se ordenó a la entidad accionada para que en el término improrrogable de tres (03) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, rindiera un informe detallado de todo lo relacionado con los hechos de la presente acción de tutela. Además de comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado, para los fines pertinentes.

V. RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Mediante correo electrónico de fecha 10 de Julio del 2020, el Dr. LUIS FRANCISCO GAITÁN PUNTES, Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiesta que: *“una vez consultado el Archivo Nacional de Identificación –ANI-, base de datos que permite conocer el estado de los documentos de identidad, se estableció lo siguiente: - Que el día 18 de diciembre de 1961, en la Registraduría Municipal de Magangué - Bolívar, fue solicitado expedición de primera vez de la cédula de ciudadanía No.22.924.334, a nombre de JUANA VARGAS HURTADO, documento que a la fecha se encuentra VIGENTE.*

- Que la cédula de ciudadanía No.22.924.334, a nombre de JUANA VARGAS HURTADO, no ha sido renovada y no cuenta con información actualizada de los datos de la ciudadana” añadió que la ciudadana cuenta con un único trámite de cedulación (es decir cédula antigua) razón por la cual no era posible tramitar un duplicado y tampoco una reimpresión del documento de manera virtual, en razón a la antigüedad de expedición del documento, por lo que es necesario primero realizar una RENOVACIÓN de la cédula de ciudadanía por la cédula moderna. Añade que para tramitar el duplicado de la cédula de ciudadanía es necesaria la actualización de los datos de la ciudadana, así como su fotografía.

Por ultimo expresa que con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no era posible que uno de sus servidores se desplazara hasta la residencia de la Señora Juana Vargas, exponiendo la salud de dicho funcionario y la de la ciudadana, para evitar la propagación de dicho virus.

VI. COMPETENCIA:

De acuerdo al mandato del Art. 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000, este despacho es el competente para el conocimiento de la acción de tutela.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela institucionalizada en el Art. 86 de la Constitución Política, es un mecanismo excepcional, residual o subsidiario y en algunos casos también transitorio que puede utilizar cualquier persona en todo momento y lugar para reclamar de los jueces de la República la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que considere que le están siendo violados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, de igual manera para impedir la conculcación inminente de los derechos constitucionales fundamentales.

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 señala que en todo momento y lugar, el mecanismo de amparo podrá ser ejercido, incluso en causa ajena, cuando el titular no se encuentra en condiciones de acudir por sí mismo. La sentencia T-742 de 2017 ha dicho que el referido método constitucional: Puede ser ejercido (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso objeto de estudio el Señor DARIO ANTONIO CHARRY VARGAS considera violado el derecho fundamental de la personalidad jurídica de la Señora JUANA HURTADO VARGAS por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: *“El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968[20], y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972[21]. 7.2 De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana*

como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros [22]. 7.3 Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó: “Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”¹

De acuerdo a lo anterior y del estudio del presente caso, estima este despacho que no se ha violado el derecho fundamental alegado como vulnerado, puesto que la respuesta ofrecida por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL luego de revisado sus archivos, indica que el accionante no ha tramitado el duplicado y/o renovación del documento de identidad de la Señora JUAVA VARGAS. Situación que no ha logrado controvertir el accionante, a través soporte probatorio alguno que permita al despacho deducir que la accionada ha omitido efectuar los trámites pertinentes, pese a que anexa copia de recibo de pago a favor de la entidad sin acuse de recibo.

Además atendiendo a la emergencia sanitaria nacional con ocasión del COVID-19, no estima pertinente esta instancia constitucional ordenar a la entidad accionada que proceda a enviar a uno de sus servidores a la residencia de la ciudadana en mención, exponiendo la salud de aquellos y de la accionante y su familia a la propagación de dicho virus. No obstante y teniendo en cuenta su edad y el estado de salud en que se encuentra la Señora Vargas Hurtado, se ordenará que la accionada le brinde una atención prioritaria, diligente y eficaz una vez inicie los trámites pertinentes para la obtención del documento de identidad, a que hace referencia en el escrito de tutela.

Por otra parte la tutelante debe agotar el trámite administrativo establecido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que la accionada efectúe lo de su competencia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUÉ-BOLÍVAR, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE

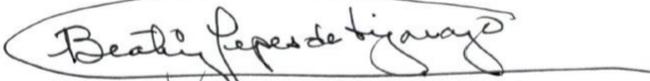
PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de la Personalidad Jurídica de la Señora JUANA VARGAS HURTADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que una vez la tutelante inicie los trámites administrativos establecidos para la renovación del documento de identidad en cualquiera de sus sedes a nivel nacional, deberá brindarle de inmediato una atención prioritaria, diligente y eficaz, en su condición de adulto mayor y con ocasión de su estado actual de salud.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser IMPUGNADA esta sentencia, envíese por secretaria a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a partir del 31 de Julio del 2020 a través de los medios electrónicos que se han dispuesto para ello, de conformidad con lo expuesto en el ACUERDO PCSJA20-11594 del 13/07/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO
Juez.

¹ Sentencia T-283/18